

Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Rufiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16363

ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «M. Sánchez Bernabé e Hijos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilos, y la exportación de redes, cordeles y cuerdas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «M. Sánchez Bernabé e Hijos,

Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos y la exportación de redes, cordeles y cuerdas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «M. Sánchez Bernabé e Hijos, S. A.», con domicilio en carretera Gibralfé, sin número, finca «El Ventolán», Huelva, y NIF A-21003843.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Hilos de alta tenacidad, de poliamida 6 sencillos, de una tenacidad superior a 60 CN/tex, con torsión inferior a 50 vm, posición estadística 51.01.04.

- 1.1 De 700 dtex.
- 1.2 De 940 dtex.
- 1.3 De 1.400 dtex.
- 1.4 De 1.600 dtex.

2. Hilo monofilamento de poliamida 6, color natural, posición estadística 51.02.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Redes de poliamida 6, P. E. 59.05.31.

II. Cordeles y cuerdas trenzado o sin trenzar, de poliamida 6, que pesen más de 5 gramos por metro, P. E. 59.04.13.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de hilo o monofilamento mencionado, contenido en las redes que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 107 kilogramos de hilo o filamento de la misma naturaleza y características que el realmente utilizado en las redes.

Por cada 100 kilogramos netos de hilo o monofilamento mencionado, contenidos en los cordeles o cuerdas exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103 kilogramos de dicha mercancía de importación.

b) Se consideran pérdidas:

— El 4,76 por 100, para la mercancía utilizada en la elaboración de redes.

— El 2,91 por 100 para la mercancía utilizada en la elaboración de cordeles o cuerdas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguiendo de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior, a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de abril de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1482/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Fábrica Redextra, S. A.», según Orden de 4 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1981), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**16364** ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Textiles y Derivados, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón, poliéster y la exportación de ropa interior y exterior de señora, niña, caballero y niño.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textiles y Derivados, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón, poliéster, y la exportación de ropa interior y exterior de señora, niña, caballero y niño.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Textiles y Derivados, S. A.», calle Méndez Núñez, 8, Mataró, con domicilio en Barcelona, y NIF A.08/333205.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilados de algodón sencillos, crudos, cardados o peinados, que midan en hilado sencillo:

- 1.1 36.870 metros por kilogramo y tex 25,72, P. E. 55.04.11.
- 1.2 45.940 metros por kilogramo y tex. 21,27, P. E. 55.05.16.
- 1.3 53.010 metros por kilogramo y tex. 18,80, P. E. 55.05.16.
- 1.4 70.080 metros por kilogramo y tex. 14,15, P. E. 55.05.16.
- 1.5 123.690 metros por kilogramo y tex. 8,085, P. E. 55.05.21.

2. Hilados de algodón torcidos a 2 cabos crudos, peinados, que midan en hilado sencillo:

- 2.1 106.020 metros por kilogramo, tex 8,432 y torsión 830 vueltas por metro, P. E. 55.05.85.
- 2.2 123.690 metros por kilogramo, tex 8,085 y torsión de 1.000 vueltas por metro, P. E. 55.05.27.
- 2.3 141.360 metros por kilogramo, tex 7,074 y torsión de 1150 vueltas por metro, P. E. 55.05.27.

3. Hilados de poliéster mezclados con algodón al 50 por 100, en crudo, sencillo de:

- 3.1 De 36.870 metros por kilogramo y tex 25,72, posición estadística 58.05.13.
- 3.2 De 53.010 metros por kilogramo y tex 18,80, posición estadística 58.05.13.

4. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de elastómero de poliuretano. P. E. 31.01.01.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

	Posición estadística	Descripción mercancía
I	60.04.19	T-Shirt caballero y niño, 100 por 100 algodón.
II	60.04.20	T-Shirt caballero y niño, 100 por 100 algodón.
III	60.04.70	Camiseta sport caballero y niño, 100 por 100 algodón.
IV	60.04.79	Camiseta sport caballero y niño, 92 por 100 algodón y 8 por 100 lycra.
V	60.04.50	Camiseta sport caballero y niño, 50 por 100 algodón y 50 por 100 poliéster.
VI	60.04.75	Slips de caballero y niño, 100 por 100 algodón.
VII	60.04.75	Slips de caballero y niño, 92 por 100 algodón y 8 por 100 lycra.
VIII	60.04.48	Slips de caballero y niño, 50 por 100 algodón y 50 por 100 poliéster.
IX	60.04.85	Bragas de señora y niña, 100 por 100 algodón.
X	60.04.85	Bragas de señora y niña, 92 por 100 algodón y 8 por 100 lycra.
XI	60.04.56	Bragas de señora y niña, 50 por 100 algodón y 50 por 100 poliéster.
XII	60.04.89	Cubres de señora y niña, 100 por 100 algodón.
XIII	60.04.89	Cubres de señora y niña, 92 por 100 algodón y 8 por 100 lycra.
XIV	60.04.58	Cubres de señora y niña, 50 por 100 algodón y 50 por 100 poliéster.
XV	60.05.91	Body de señora y niña, 100 por 100 algodón.
XVI	60.05.91	Body de señora y niña, 92 por 100 algodón y 8 por 100 lycra.
XVII	60.05.89	Body de señora y niña, 50 por 100 algodón y 50 por 100 poliéster.
XVIII	60.04.83	Camisones de señora y niña, 100 por 100 algodón.
XIX	60.04.53	Camisones de señora y niña, 50 por 100 algodón y 50 por 100 poliéster.
XX	60.04.81	Pijamas de señora y niña, 100 por 100 algodón.
XXI	60.04.51	Pijamas de señora y niña, 50 por 100 algodón y 50 por 100 poliéster.
XXII	60.05.48	Vestidos de señora y niña, 100 por 100 algodón.
XXIII	60.05.48	Vestidos de señora y niña, 50 por 100 algodón y 50 por 100 poliéster.
XXIV	60.05.54	Faldas de señora y niña, 100 por 100 algodón.
XXV	60.05.52	Faldas de señora y niña, 50 por 100 algodón y 50 por 100 poliéster.
XXVI	60.05.25	Blusas de señora y niña, 100 por 100 algodón.
XXVII	60.05.25	Blusas de señora y niña, 92 por 100 algodón y 8 por 100 lycra.
XXVIII	60.05.23	Blusas de señora y niña, 50 por 100 algodón y 50 por 100 poliéster.
XXIX	60.05.64.4	Pantalón corto/largo de señora y niña, 100 por 100 algodón.
XXX	60.05.64.4	Pantalón corto/largo de señora y niña, 92 por 100 algodón y 8 por 100 lycra.
XXXI	60.05.62	Pantalón corto/largo de señora y niña, 50 por 100 algodón y 50 por 100 poliéster.